



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-327

3 de junio de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA-8716 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de junio de 2021,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

1. Mediante Resolución CSJHUR21-238 del 30 de abril de 2021, esta corporación resolvió no aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, de igual manera, no aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Nelcy Méndez Ramírez, en su calidad de secretaria y, por último, abstenerse de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al señor Carlos Alberto Rico Vega, asistente judicial del juzgado.
2. El señor Carlos Alberto Rico Vega, dentro del término de ley, mediante escrito radicado en esta Corporación el 5 de mayo de 2021, interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución, manifestando su inconformismo por la decisión en su contra por parte de esta Corporación, como se expondrá en los acápite siguientes.

II. Fundamentos de la decisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el señor Carlos Alberto Rico Vega, contra la Resolución CSJHUR21-238 del 30 de abril de 2021, el cual se presentó en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

1. Del acto administrativo recurrido

Al revisar el acto recurrido, se observa que este Consejo Seccional considero procedente aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al señor Carlos Alberto Rico Vega, asistente judicial del juzgado vigilado, debido a que omitió el deber de incorporar el memorial allegado el 6 de marzo de 2020 por la apoderada de la parte demandante al expediente y remitirlo a la secretaria del despacho, a pesar de las reiteradas solicitudes de impulso procesal presentadas por la usuaria para las fechas del 21 de julio, 7 de septiembre y 21 de octubre del año anterior.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el empleado vigilado no está vinculado en propiedad y, por lo tanto, no es sujeto calificable, resultaba inoperante tal decisión, por lo que, en su

defecto, esta Corporación ordenó compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, de conformidad con el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

2. Argumentos del recurrente

El señor Carlos Alberto Rico Vega en su calidad de asistente judicial del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva sustentó el recurso de reposición, manifestando que en la fecha que se recibió el memorial en el juzgado, es decir, el 6 de marzo de 2020, el expediente con radicado 2020-00084-00 se encontraba en un paquete del inventario con ocasión de la visita del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila para que el magistrado pudiera hacer revisión de los mismos y verificar la estadística del primer trimestre del año anterior.

Igualmente, manifestó que, a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por el virus denominado Covid-19, se produjo la suspensión de los términos judiciales hasta el 30 de junio del año anterior, razón por la cual en ese lapso no podía incorporar el memorial; además, señaló que una vez reactivados los términos judiciales procedió a escanear los expedientes, quedando el del asunto en concreto en el paquete de procesos sin sentencia pendientes por digitalizar.

Asimismo, afirmó que era el único que podía ingresar a las instalaciones del juzgado, siendo imposible incorporar todos los memoriales a los procesos en un término oportuno, debido al cúmulo de trabajo, labor que solo él podía adelantar por las restricciones de acceso a los demás empleados, más aún cuando algunos procesos estaban en proceso de digitalización.

También indicó que la razón principal por la cual no pudo incorporar de manera oportuna los memoriales al expediente objeto de vigilancia, se debió a que diariamente se reciben más de 80 memoriales, que debe revisar uno a uno para ubicarlos en los expedientes físicos o virtuales, circunstancias que a su criterio son imposible de lograr en un laso prudencial, además de que tiene otras funciones a su cargo.

Finalmente, en el acápite de pruebas advierte que este juzgado tiene un empleado menos que los otros juzgados de la misma categoría.

3. Decreto de pruebas

El señor Carlos Alberto Rico Vega solicita las siguientes pruebas: i) inspección del correo electrónico institucional del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, el cual, fue complementado mediante memorial allegado al despacho el 31 de mayo del presente año; ii) inspección al despacho para verificar el volumen de trabajo; iii) se revise el Manual de Funciones del Juzgado.

Sobre estas pruebas, es pertinente precisar que ya se encuentran en el expediente de la presente vigilancia judicial, las cuales fueron objeto de estudio en la resolución recurrida.

4. Asunto a resolver

Analizado el recurso de reposición presentado por el señor Carlos Alberto Rico Vega, se procede a explicar el contexto en que se produjo la mora y las razones que tuvo esta Corporación para decidir remitir el asunto a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, frente a los argumentos expuestos por el servidor judicial.

El problema se origina antes de que se suspendieran los términos judiciales en los procesos y se cerraran las sedes judiciales por causa de la emergencia sanitaria, cuando la apoderada de la parte actora presentó la liquidación de costas, el 6 de marzo de 2020, el memorial debía haberse incorporado inmediatamente al expediente, como lo dispone el artículo 109 C.G.P. y entregarse a la secretaria para que corriera traslado de ésta, como lo dispone el artículo 446 C.G.P., en concordancia con el artículo 110 C.G.P..

Al respecto, el servidor judicial manifiesta que no pudo cumplir con esta tarea debido a la visita que realizaba el Consejo Seccional de la Judicatura para la verificación de la estadística del primer trimestre del año anterior, pues los expedientes estaban organizados en paquetes; sin embargo, ésta excusa no puede ser admitida, pues se desprende de esta tesis que ningún expediente podía tener movimiento y, por lo tanto, difícilmente podía el despacho cumplir con sus funciones hasta tanto finalizara la visita, pero tampoco se comprende por qué la visita del Consejo Seccional impediría que se cumpliera con la ley y se anexara el memorial para pasarlo a la secretaria, pues a pesar de que los expedientes estuvieran organizados en determinada forma, estaban a disposición del juzgado.

Es así como transcurrida una semana no se realizó esta labor, que como se explicó debía cumplirse en forma inmediata. Ahora, es cierto que desde el 16 de marzo de 2020 se impidió el ingreso a las sedes judiciales, de manera que no puede contabilizarse el tiempo para efectos de cuantificar la mora, pero una vez levantada la suspensión de términos y permitido el ingreso con restricciones, el servidor judicial estuvo en posibilidad de atender las tareas pendientes, de ahí porque se considera que transcurrieron casi seis meses para que se cumpliera con la obligación de pasar el expediente a la secretaria para que corriera traslado de la liquidación del crédito.

También es posible que un asunto que fue coetáneo a la suspensión de los términos judiciales por la pandemia y que no se tramitó en ese momento, quedará refundido dentro del proceso de transformación digital de los expedientes, como se reconoció en la Resolución CSJHUR21-266 de 2021.

Sin embargo, en el caso bajo estudio debe tenerse en cuenta que la apoderada de la demandante presentó tres memoriales más, el 21 de julio, 7 de septiembre y 21 de octubre de 2020, que tampoco fueron atendidos por el despacho, precisamente porque el señor Carlos Alberto Rico Vega no cumplió diligentemente con las funciones que tenía asignadas desde antes de la pandemia y que fueron reiteradas mediante la Resolución No. 5 del 5 de junio de 2020, cuyo numeral 1 dispone lo siguiente:

“ARTICULO QUINTO. ASIGNAR a quien ostenta actualmente el cargo de asistente judicial, las siguientes funciones:

1.- Incorporar diariamente a los expedientes, tanto físicos como virtuales, los memoriales que se reciban a través del correo electrónico, registrar su ingreso en el software de gestión y asignarlo a quien corresponda, dándole prelación a la solicitud de medidas cautelares y acciones constitucionales”.

Así mismo, no puede justificarse la tardanza para incorporar el expediente y pasarlo a la secretaria judicial para que diera traslado a la liquidación del crédito con el argumento de la carga laboral y por ser el único empleado que podía entrar al despacho, pues es claro que cada empleado tiene funciones separadas, de manera que cada uno cumplía con su trabajo, bien fuera desde su casa o desde la oficina, de manera que esta circunstancia no representa un incremento considerable de su labor, salvo algunas tareas de apoyo, por lo

que no está probado que el servidor haya tenido que realizar otras labores, salvo lo que tiene que ver con la digitalización de los expedientes.

Por otra parte, según el reporte de correspondencia del centro de documentación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 6 de marzo de 2020, el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva recibió 32 memoriales, cantidad razonable para gestionar en los términos de la ley, es decir, de manera inmediata según el artículo 109 C.G.P., como se ha pudo establecer por parte de esta Corporación con ocasión de otra vigilancia judicial adelantada contra ese mismo juzgado en 2018, en que se constató que ese despacho recibía en promedio 36 memoriales diarios¹; aun así, no lo hizo en la semana anterior a que se declarara la suspensión de términos y se impidiera el ingreso a los despachos judiciales; pero, reanudados los términos, tampoco atendió los tres memoriales que se presentaron pidiendo impulso procesal, más aún, teniendo en cuenta que esa labor no requería algún estudio o análisis por parte del servidor, pues bastaba con transferir el memorial al secretario para que el cumpliera con el traslado.

Tampoco desconoce esta Corporación, como se afirmó en la resolución recurrida, que debido a la emergencia sanitaria se presentara un represamiento de actuaciones debido a las múltiples solicitudes presentadas por los usuarios una vez levantada la suspensión de términos, además de la adaptación de procedimientos internos al nuevo modelo de trabajo, así como un incremento de la carga laboral ante la necesidad de ejecutar el plan de digitalización, aspectos que justificarían que el servidor judicial se hubiera tomado un tiempo mayor para cumplir con esta tarea.

Por supuesto, con posterioridad al 30 de junio del año anterior, los despachos recibieron una gran cantidad de memoriales por el interés de los usuarios de impulsar los procesos que estaban suspendidos, por lo que esta Corporación ha reconocido que puede presentarse mora en las distintas actuaciones que debe cumplir cada despacho, teniendo en cuenta la complejidad de éstas y el tiempo transcurrido, pero en este caso debe tenerse en cuenta que la liquidación del crédito se presentó antes de que se decretara la suspensión de términos, de manera que tenía prelación de turno frente a otros asuntos, sin embargo, solo se incorporó al expediente hasta el 29 de enero de 2021, sin olvidar las tres solicitudes presentadas en el interregno por la apoderada para que se diera impulso al proceso.

Ahora bien, al revisarse la cantidad de memoriales recibidos en las fechas del 1° de julio y 17 de noviembre de 2020², así como el 19 de enero de 2021, se constata que el número de memoriales radicados se duplicó con relación a periodos anteriores descontando algunos que no tienen trámite judicial, como son los correos del Área de Talento Humano, del Área de Informática o invitaciones académicas, si fuera el caso de que el empleado no pudiera cumplir con esta función, tenía el deber de informárselo a la secretaria o a la jueza, para adoptar los correctivos necesarios, lo cual no hizo, asumiendo la responsabilidad por la tardanza que se presentó.

Finalmente, es cierto que simultáneamente se estaba cumpliendo con el plan de digitalización de los expedientes, debe tenerse en cuenta que esta labor no puede anteponerse a las otras funciones que deben cumplirse, pues esto conllevaría a la parálisis del juzgado, es decir, a pesar de que se estuvieran digitalizando los procesos, no podían dejar de incorporarse los memoriales que llegaran para darles el trámite correspondiente,

¹ Resolución CSJHUR18-169 del 6 de julio de 2018.

² Aun cuando en el auto de pruebas se solicitó que se presentara la captura de imagen (pantallazo) del 16 de noviembre de 2020, se adjuntó la del 17 de noviembre, pues el día señalado era día festivo.

por lo que la explicación presentada por el recurrente no justifica que se hayan desatendido los tres memoriales presentados por la usuaria solicitando impulso al proceso. Debe insistirse en que la liquidación del crédito se recibió el 6 de marzo de 2020 y solo se incorporó hasta el 29 de enero de 2021.

En este orden de ideas, al no existir elementos probatorios diferentes a los allegados a la vigilancia judicial, así como tampoco argumentos nuevos de disenso planteados por el recurrente, que permitan cambiar las consideraciones hechas en la resolución atacada, este Consejo Seccional de la Judicatura del Huila procederá a confirmar la Resolución CSJHUR21-238 del 30 de abril de 2021.

5. Efectos de la vigilancia judicial administrativa sobre la decisión de compulsar copias de la actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

Frente a la compulsión de copias de la actuación de la vigilancia judicial a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, es pertinente aclararle que la omisión que fue objeto de vigilancia judicial administrativa existió porque quedó demostrado que el actuar en su calidad de asistente jurídico ocasionó mora, afectando la cumplida administración de justicia; sin embargo, al no encontrarse vinculado en propiedad en la Rama Judicial y, por lo tanto, no ser sujeto calificable, el efecto principal de la decisión, que consiste en la disminución de un punto en la calificación de servicios, resultaría inoperante, razón por la cual, esta Corporación resolvió abstenerse de aplicar la vigilancia judicial.

Por otra parte, debe aclararse que la potestad disciplinaria que recae sobre los servidores judiciales está a cargo de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, como quedó establecido en el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19, disposición normativa que otorga a esa Corporación la competencia para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales disciplinarias de los funcionarios judiciales y los empleados de la Rama Judicial.

Es así como la Corte Constitucional, mediante sentencia C-373 del 2016, señaló que las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deben ser examinadas por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean las competentes, por lo que los nuevos órganos solo serán competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los actos ocurridos con posterioridad a su entrada en funcionamiento.

Así mismo, en sentencia SU-355 del 2020, dicha Corporación dispuso que conformada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tenía competencia exclusiva y excluyente para investigar y sancionar disciplinariamente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en virtud del artículo 257A de la C.P., razón por la cual, a partir de ese momento, la Comisión sería el único órgano con competencia jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores públicos de la Rama Judicial.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la mora judicial consiste en una omisión judicial de carácter sucesivo o continuo, que finalizó el 29 de enero de 2021, con posterioridad a la fecha en que fueron constituidas y entraron en funcionamiento las comisiones seccionales de esta jurisdicción, es procedente remitir las actuaciones de la presente investigación administrativa a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

Finalmente, debe precisarse al recurrente que la decisión de compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente los hechos que dieron lugar a la vigilancia judicial, no es propiamente una decisión de fondo, que pueda ser materia de recurso en vía administrativa,

pues, en realidad consiste en una instrucción de traslado, mediante la cual se cumple con un deber legal, como lo establecen los artículos 69 y 70 del Código Disciplinario Único, que ordena poner en conocimiento del órgano competente los hechos de los cuales pueden constituir falta disciplinara.

6. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y por lo tanto se confirmará íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR21-238 del 30 de abril de 2021, por medio de la cual esta Corporación se abstuvo de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al señor Carlos Alberto Rico Vega, asistente judicial del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva y, en ese sentido, COMPULSAR copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al Carlos Alberto Rico Vega en su calidad de asistente judicial del juzgado 01 Civil Municipal de Neiva y comuníquese a la doctora Mónica Alexandra Cifuentes Cruz en su calidad de solicitante. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/MDMG.